

C-VCT-GIAM-LA-00010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

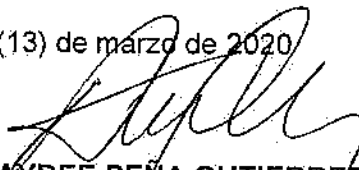
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GC4-15001X	Resolución GCT No. 002284	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00323	20/02/2020	SOLICITUD
2	RKM-14111	Resolución GCT No. 001978	29/11/2019	CE-VCT-GIAM-00324	26/02/2020	SOLICITUD
3	SJD-08002	Resolución GCT No. 001968	27/11/2019	CE-VCT-GIAM-00325	26/02/2020	SOLICITUD
4	SGB-09102X	AUTO GCM No. 000005	25/02/2020	CE-VCT-GIAM-00331	27/02/2020	SOLICITUD
5	TC1-09462X	AUTO GCM No. 000004	25/02/2020	CE-VCT-GIAM-00332	27/02/2020	SOLICITUD
6	PG2-08003X	AUTO GCM No. 000006	25/02/2020	CE-VCT-GIAM-00333	27/02/2020	SOLICITUD
7	RJR-11292X	AUTO GCM No. 001596	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00334	28/02/2020	SOLICITUD
8	SCD-08422X	AUTO GCM No. 001597	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00335	28/02/2020	SOLICITUD
9	SH9-15582X	AUTO GCM No. 001602	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00336	28/02/2020	SOLICITUD
10	QCG-08242X	AUTO GCM No. 001601	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00337	28/02/2020	SOLICITUD
11	SIT-12302X	AUTO GCM No. 001600	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00338	28/02/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día trece (13) de marzo de 2020



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.
Página 1 de 1

C-VCT-GIAM-LA-00010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

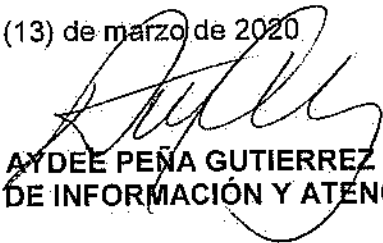
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

12	REP-14492X	AUTO GCM No. 001599	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00339	28/02/2020	SOLICITUD
13	RIQ-08502X	AUTO GCM No. 001598	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00340	28/02/2020	SOLICITUD
14	RL7-11152X	AUTO GCM No. 001603	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00341	28/02/2020	SOLICITUD
15	RJ3-16272X	AUTO GCM No. 001604	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00342	28/02/2020	SOLICITUD
16	TF5-11152X	AUTO GCM No. 001605	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00343	28/02/2020	SOLICITUD
17	OG2-085422X	AUTO GCM No. 001606	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00344	28/02/2020	SOLICITUD
18	LIO-08473X	AUTO GCM No. 001607	01/10/2019	CE-VCT-GIAM-00345	28/02/2020	SOLICITUD
19	THV-08341	Resolución GCT No. 001992	05/12/2019	CE-VCT-GIAM-00346	21/01/2020	SOLICITUD
20	OEA-14162	Resolución VCT No. 001280	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00347	28/02/2020	SOLICITUD
21	ODQ-14351	Resolución VCT No. 001278	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00348	28/02/2020	SOLICITUD
22	OE9-09411	Resolución VCT No. 001304	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00349	28/02/2020	SOLICITUD
23	OE9-14191	Resolución VCT No. 001270	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00350	28/02/2020	SOLICITUD
24	ODB-09361	Resolución VCT No. 001226	20/11/2019	CE-VCT-GIAM-00351	28/02/2020	SOLICITUD
25	OE7-15081	Resolución VCT No. 001301	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00352	28/02/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día trece (13) de marzo de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.
Página 2 de X

C-VCT-GIAM-LA-00010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

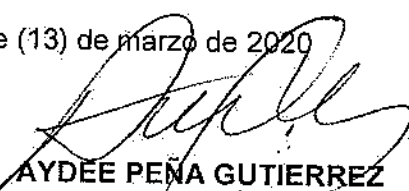
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

26	OEA-15574	Resolución VCT No. 001302	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00353	28/02/2020	SOLICITUD
27	RBH-08041	Resolución GCT No. 002274	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00354	28/02/2020	SOLICITUD
28	SH4-16131	Resolución GCT No. 002283	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00355	27/02/2020	SOLICITUD
29	NGV-14201	Resolución VCT No. 001312	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00356	28/02/2020	SOLICITUD
30	OE8-11001	Resolución VCT No. 001309	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00357	28/02/2020	SOLICITUD
31	OE9-15081	Resolución VCT No. 001308	26/11/2019	CE-VCT-GIAM-00358	28/02/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día trece (13) de marzo de 2020


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001226)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODB-09361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODB-09361**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 11 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE ELVER PEÑA VILLEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7953002 y **YIMY MANUEL CERVERA TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92126382, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, ubicado en el municipio de **ARENAL**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODB-09361**.

Que consultado el expediente **No. ODB-09361** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODB-09361 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 496 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODB-09361

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	ILV-09301	MINERAL DE COBRE\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERAL DE PLATA\ ORO	22
TITULO	ILV-09301, JGM-08211		5

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODB-09361”

TITULO	ILV-09301, JGM-08211, JGO-14371		1
TITULO	ILV-09301, JGO-14371		1
TITULO	JGM-08211	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	9
TITULO	JGM-08211, JGO-14371		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		457

Seguidamente, señala:

“(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODB-09361 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09361** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODB-09361**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODB-09361**"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09361**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09361** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los **los señores JOSE ELVER PEÑA VILLEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7953002** y **YIMY MANUEL CERVERA TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92126382**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ARENAL**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODB-09361**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001270**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

25 NOV 2019
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14191**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77032275**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL, BARITINA**, ubicado en el municipio de **FONSECA**, departamento de la **GUAJIRA**, al cual le correspondió el expediente No. **OE9-14191**.

Que consultado el expediente No. **OE9-14191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-14191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 154 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-14191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
AREA ESTRATÉGICA MINERA			75
SOLICITUDES	LL9-09571	DEMÁS CONCESIBLES/CARBÓN TÉRMICO	79

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14191**"

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-14191 para SULFATO DE BARIO NATURAL, BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-14191**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14191**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14191** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ELIO RAFAEL**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14191**"

DIAZ GRANADOS SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77032275, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA**, departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



República de Colombia



Libertad y Orden

12.5 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001278**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODQ-14351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODQ-14351**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **26 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **FULVIO MENDOZA GUZMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6000760**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **ZONA BANANERA**, departamento del **MAGDALENA**, al cual le correspondió el expediente No. **ODQ-14351**.

Que consultado el expediente No. **ODQ-14351** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No **ODQ-14351** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **42 celdas** con las siguientes características

Solicitud: **ODQ-14351**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ICQ-08303	MATERIALES DE CONSTRUCCION	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS	42

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODD-14351"

	RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	NATURALES RENOVALES PNN SIERRA NEVADA	
--	--------------------------------	--	--

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODD-14351 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODD-14351 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODD-14351, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODD-14351, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODQ-14351**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-14351** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor FULVIO MENDOZA GUZMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6000760**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ZONA BANANERA**, departamento del **MAGDALENA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-14351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001280**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14162"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14162**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el **señor OTALIVAR ORTEGA MONTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10591577**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MERCADERES** y **BOLIVAR** departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente **No. OEA-14162**.

Que consultado el expediente **No. OEA-14162** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Solicitud No OEA-14162 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 118 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-14162

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Bosques Secos del Patía		64
PARQUES NATURALES	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATIA		54

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14162"

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14162 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14162 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14162, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14162, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14162 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor OTALIVAR

25 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

001280

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14162**"

ORTEGA MONTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10591577**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MERCADERES** y al Alcalde Municipal de **BOLIVAR**, departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14162**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

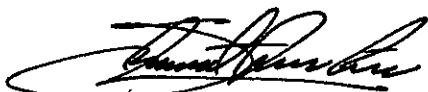
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Emme Leonor Saldaña Astorga-Aliogada GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001301**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la sociedad **CLAVELLINO S.A.S.** identificado con **Nit. 900.599.401-6**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE7-15081**.

Que verificado el expediente No. OE7-15081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-15081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2594 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

SOLICITUD: OE7-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	GDK-09L	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	97
SOLICITUDES	HDS-153, OCB-14461	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	MAK-09011	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	301
SOLICITUDES	MAK-09311	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	142
TITULO	FJF-081	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	752
TITULO	FJF-081, FJF- 082		47
TITULO	FJF-082	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	793
TITULO	FJF-082, FJF- 083		46
TITULO	FJF-083	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	414

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-15081 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-15081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-15081** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CLAVELLINO S.A.S.** identificado con Nit. 900.599.401-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-15081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001302)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ALFONSO JIMENEZ RANGEL** identificado con **C.C. 73.563.691**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN MARTÍN DE LOBA y BARRANCO DE LOBA**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15574**.

Que verificado el expediente No. OEA-15574, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15574 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15574

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-561	MINERAL DE ZINC/ORO/COBRE/PLATA	32
SOLICITUD	OE8-09321	MINERAL DE ZINC/ORO/COBRE/PLATA	4

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15574 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15574** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15574, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-15574** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

26 NOV 2018

001302

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-15574**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALFONSO JIMENEZ RANGEL** identificado con **C.C. 73.563.691**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SAN MARTÍN DE LOBA y BARRANCO DE LOBA**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15574**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

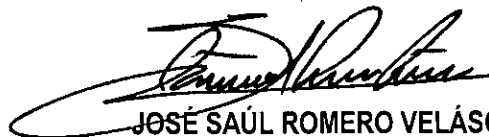
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001304)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con **C.C. 1.053.611.440**, **JAVIER CAMARGO BUITRAGO** identificado con **C.C. 79.636.054** y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO** identificada con **C.C. 46.682.687**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-09411**.

Que verificado el expediente No. OE9-09411, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411”

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-09411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-09411

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLO-10091	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	14
TITULO	00245-15	CARBÓN	10
TITULO	00108-68, 01-069-96		8
TITULO	01-069-96	CARBÓN	4
TITULO	GIDD-02	CARBÓN	4
TITULO	009-91	CARBÓN	1
TITULO	932T	CARBÓN	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-09411 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-09411, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-09411 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-09411, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con C.C. 1.053.611.440, **JAVIER CAMARGO BUITRAGO** identificado con C.C. 79.636.054 y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO** identificada con C.C. 46.682.687, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-09411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

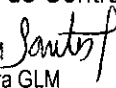
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

10010

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001308)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **WILFREDO QUINTERO DUARTE** identificado con **C.C. 19.469.485**, **ALIPIO DUENAS SALAMANCA** identificado con **C.C. 17.170.298**, **MANUEL ANTONIO IVANEZ MENDO** identificado con **C.C. 1.046.428.505**, **LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA** identificado con **C.C. 6.707.364**, **CARLOS JULIO CARRILLO AMPUDIA** identificado con **C.C. 6.004.284**, **RUBÉN PAYARES MENESES** identificado con **C.C. 85.440.905** y las señoras **JAKELINE SANDOVAL GALLO** identificada con **C.C. 17.170.298**, **EDMA SOFIA GUERRERO CARDOZO** identificada con **C.C. 50.941.360**, **ROGELIA GONZÁLEZ MOSQUERA** identificada con **C.C. 1.085.044.394**, **DIVIS JHOANA SÁNCHEZ** identificada con **C.C. 49.670.949** y **MARÍA EDUVINA CONSUEGRA TAVERA** identificada con **C.C. 35.511.017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **RIOVIEJO Y NOROSI**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15081**.

Que verificado el expediente No. OE9-15081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 457 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMÁS CONCESIBLES/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	IFL-10221	MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	45
TITULO	0-439	ORO/PLATA	222
TITULO	0-439, JGF-09412		19
TITULO	JGF-09412	DEMÁS CONCESIBLES/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	169

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15081** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **WILFREDO QUINTERO DUARTE** identificado con **C.C. 19.469.485**, **ALIPIO DUENAS**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

SALAMANCA identificado con C.C. 17.170.298, **MANUEL ANTONIO IVANEZ MENCO** identificado con C.C. 1.046.428.505, **LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA** identificado con C.C. 6.707.364, **CARLOS JULIO CARRILLO AMPUDIA** identificado con C.C. 6.004.284, **RUBÉN PAYARES MENESES** identificado con C.C. 85.440.905 y las señoras **JAKELINE SANDOVAL GALLO** identificada con C.C. 17.170.298, **EDMA SOFIA GUERRERO CARDOZO** identificada con C.C. 50.941.360, **ROGELIA GONZÁLEZ MOSQUERA** identificada con C.C. 1.085.044.394, **DIVIS JHOANA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 49.670.949 y **MARÍA EDUVINA CONSUEGRA TAVERA** identificada con C.C. 35.511.017, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **RIOVIEJO Y NOROSI**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001309)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **08 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN** identificado con **C.C. 79.508.503** y **GERMÁN SALAZAR SALAZAR** identificado con **C.C. 79.166.735**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE8-11001**.

Que verificado el expediente No. OE8-11001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE8-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE8-11001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	13956, 911T, HJC-08001X	CARBÓN	1
TITULO	911T	CARBÓN	5
TITULO	911T, HJC-08001X	CARBÓN	1
TITULO	HJC-08001X	CARBÓN	4
SOLICITUD	ODJ-09131	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	12

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE8-11001 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-11001, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE8-11001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-11001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN** identificado con **C.C. 79.508.503** y **GERMÁN SALAZAR SALAZAR** identificado con **C.C. 79.166.735**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-11001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001312)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **31 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PEDRO CUERO VALLEJO** identificado con **C.C. 18.123.368**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGV-14201**.

Que verificado el expediente No. NGV-14201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NGV-14201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 86 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGV-14201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESITAS
SOLICITUDES	KGU-16571	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	86

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NGV-14201 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGV-14201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGV-14201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGV-14201** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGV-14201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO CUERO VALLEJO** identificado con **C.C. 18.123.368**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGV-14201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

12.7 NOV 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001968)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con NIT No. 900755537-8, radicó el 13 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **CONDOTO y RIO IRÓ (Santa Rita)** en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-08002**.

Que el **5 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio, concluyéndose que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SJD-08002** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADO**, con un área de **1.272,0104 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **CONDOTO Y RIO IRÓ (Santa Rita)** en el departamento de **CHOCO**". (Folios 55-59)*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **6 de noviembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-08002** y se determinó que: (Folio 63-64)

(...) Revisada la documentación contenida en el expediente digital SJD-08002, se observa que el proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que, de

01

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. A diciembre 2017

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir, para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado". (Folios 63-64)

Que mediante **Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019¹**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, 1) manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y 2) allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 66-69)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020376112 del 26 de febrero de 2019**, la apoderada general de la sociedad proponente dio respuesta al precitado Auto, manifestando su aceptación de área de conformidad con la evaluación técnica y presentó documentación económica. (38 Folios)

Que el día **24 de septiembre de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se señaló lo siguiente:

"Revisado el expediente **SJD-08002**, y el sistema de gestión documental al 24-septiembre-2019, se observó que mediante auto **GCM 000036** del 23 de enero de 2019, en el artículo 2°, (notificado por estado el 30 de enero de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

El proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 06 de noviembre de 2018.

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT actualizado

Con radicado **20199020376112** de fecha 26 de febrero de 2019, el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**. Allego los siguientes documentos:

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 007 del 30 de enero de 2019. (Folio 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

- Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017- 2016. **Sin el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros.**
- Certificado de existencia y representación legal actualizada
- Declaración de renta año gravable 2017
- RUT con fecha de impresión 31 de julio de 2018. **Desactualizado con respecto a la fecha de la evaluación económica y con respecto al requerimiento.**

Se evidencia que el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.** No **allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.** No cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000036** del 23 de enero de 2019. En virtud que no allego el **certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros y no allego el RUT actualizado.**" (Folios 72-73)

Que el día **28 de octubre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002, en la cual se determinó que según la evaluación económica del **24** de septiembre de 2.019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2.019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente, según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

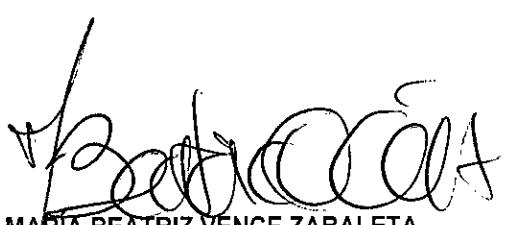
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con NIT No. 900755537-8, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo



29 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001978)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 92501351, radicó el día **22 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **REPELON** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKM-14111**. (Folios 1-29)

Que el día **16 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111 se determinó un área libre susceptible de contratar de **411,8033 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 31-33)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **radicados 20179060006962 del 15 de mayo de 2017 y 20175510112332 del 19 de mayo de 2017** y en atención a lo dispuesto en el auto GCM N° 000583 del 04 de abril de 2017, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 42-70)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

Que el día **01 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111 y se concluyó un área de **411,8033 en hectáreas**, distribuido en una zona. (Folios 71-73)

Que mediante **Auto GCM No. 003252 del 01 de noviembre de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación del área libre susceptible de contratar productor del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111**, finalmente se requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RKM-14111**. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considerara para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento." (Folios 77-79)

Que mediante **radicado No. 20179060266682 del 16 de noviembre de 2017**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada de **411,80 hectáreas**. (Folios 83-86)

Que mediante **radicado No. 20179060269562 del 28 de diciembre de 2017**, el proponente acepta el área libre susceptible de contratar, allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y documentación para soportar capacidad económica. (Folios 88-102)

Que el día **12 de marzo de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, se determinó que el área de **411,8033 Hectáreas**, distribuida en una zona **una (1) de alinderación**. (Folios 103-105)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **24 de julio de 2018**, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, y se concluyó: (Folios 113-114)

"(...)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8º lo siguiente:

"Artículo 8º Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto

¹ Notificado por Estado No. 191 de 29 de noviembre de 2017. (Folio)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa en el expediente **RKM-14111**; que, el solicitante Sr. **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS**, No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. En los folios 98-101 allegó Estados financieros a 31 de Diciembre de 2016, le hace falta fotocopia de la tarjeta profesional del Contador que los Certifica y certificado de antecedentes disciplinarios.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. En el folio 5 reposa RUT impreso el 29-04-2005, está desactualizado.

Una vez allegue la documentación requerida en el artículo 4 de la resolución 352 de 2018, se procederá a realizar la evaluación. Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018²**, se requirió al proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiéndole al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (Folios 118-119)

Que mediante Radicado No. **20189060295212 del 11 de octubre de 2018**, el proponente allegó documentos para soportar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20189060297422 del 30 de octubre de 2018**, el proponente allegó de manera extemporánea la certificación de antecedentes disciplinarios del contador. (Folios digitales)

Que el día **28 de octubre de 2019**, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111 y se determinó: (Folios 122-123)

"(...)"

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **RKM-14111**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 28 de octubre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 11 de septiembre de 2018.) se le solicitó al proponente **EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Al proponente **EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS**, se le solicito que allegue los siguientes documentos, de acuerdo a la evaluación económica del 24 de julio de 2018:

am

² Notificado mediante estado jurídico N° 130 del 11 de septiembre de 2018. (Folio 124)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

- Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan.
- Registro Único Tributario – RUT actualizado.

Mediante radicado No. 20189060295212 del 11 de octubre de 2018, el proponente **EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS**, allego documentos para soportar la capacidad económica. Los documentos fueron los siguientes:

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 y 2017, matrícula profesional del contador. **No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.**
- Extractos bancarios del Banco de occidente de las cuentas de ahorro y corriente, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
- Certificación de ingresos del año 2017, expedida por contador público.

No allego el Registro Único Tributario – RUT.

Mediante radicado No. 20189060297422 del 30 de octubre de 2018, allego certificación de antecedentes disciplinarios del contador. Este documento allegado esta por fuera de la fecha de los 30 días otorgados en el auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018, el cual fue notificado el día 11 de septiembre de 2018.

7. CONCEPTO

Se evidencia que el proponente **No Allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018. (...)

Que el día **13 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **RKM-14111**, de conformidad con la evaluación económica de fecha 28 de octubre de 2019, se concluyó que el proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS**, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018, No Allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 124-128)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RKM-14111**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

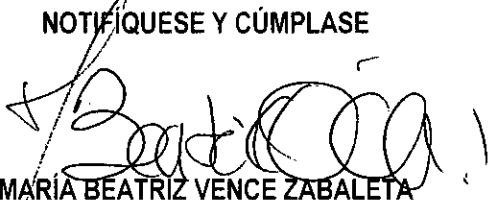
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 92501351, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



Libertad y Orden

05 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001992)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° THV-08341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ANTONIO ÁNGULO VANEGAS**, identificado con CC No. 4235583, radicó el día **31 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **GALAPA**, en el departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. THV-08341**.

Que el día **08 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. THV-08341** y se concluyó un área de **332,7361 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) zona de alínderación con una (01) exclusión**. (Folios 18-21)

Que mediante **Auto GCM No. 000716 de fecha 29 de abril de 2019¹**, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre producto de los recorte y adicionalmente, ajustara la propuesta acreditando la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Advirtiéndole al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 24-27)

Que mediante Radicado No. **20195500823922 del 07 de junio de 2019**, el proponente aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó estados financieros y solicitó prórroga para la entrega del aval financiero. (Folio digital)

¹ Notificado por estado jurídico No. 061 de fecha 06 de mayo de 2019. (Folio 29)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° THV-08341"

Que mediante **Auto GCM No. 001231 de fecha 19 de junio de 2019**,² se concedió al proponente, prorroga por el término de un mes (1) contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000716 del 29 de abril de 2019. (Folio 30)

Que con Radicado No. **20195500861892 de fecha 17 de julio de 2019**, el proponente atendió requerimiento y allegó certificación de crédito aprobado por el Banco de Occidente; y mediante radicado 20195500876942 de fecha 2 de agosto de 2019, de manera extemporánea dio alcance al mismo. (Folios digitales)

Que el día **12 de septiembre de 2019**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. THV-08341 y se determinó: (Folios 33)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **THV-08341**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 24 de julio de 2019; se observó que mediante auto **GCM 000716** del 29 de abril de 2019 en el artículo 1°, se le solicitó al proponente acreditar la capacidad financiera a través de un aval financiero, mediante auto **GCM 0001231** del 19 de junio de 2019 en el artículo 1°, se le concedió al proponente prorroga de un mes para dar respuesta al auto **GCM 000716** del 29 de abril de 2019.

Con radicado **No. 20195500861892** del 17 de julio de 2019 el proponente allegó certificación de crédito aprobado del Banco de Occidente especificando valor \$160.000.000, plazo 60 meses y destinación al proyecto minero **THV-08341** ubicado en el municipio de Galapa Atlántico.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **CUMPLIO** con lo requerido en el auto **GCM 000716** del 24 de julio de 2019.

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 numeral 2, literal A, (Pequeña minería) arrojando los siguientes resultados:

- Suficiencia Financiera : **0,49** cumple si es igual o superior a 1,0 **NO CUMPLE**

Se concluye que el proponente no cuenta con la suficiencia financiera requerida por la la resolución 352 de 2018 numeral 2, literal A, (Pequeña minería). (...)"

Que el día **31 de octubre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. THV-08341**, y se concluyó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 12 de septiembre de 2019, el proponente **NO** atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 000716 del 29 de abril de 2019, y su prorroga otorgada mediante Auto GCM No. 001231 de fecha 19 de junio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 34-37)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

² Notificado por estado jurídico No. 093 de fecha 25 de junio de 2019. (Folio 32)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° THV-08341"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 000716 del 29 de abril de 2019 y su prórroga otorgada mediante Auto GCM No. 001231 de fecha 19 de junio de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. THV-08341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS**, identificado con CC No. 4235583, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

TV

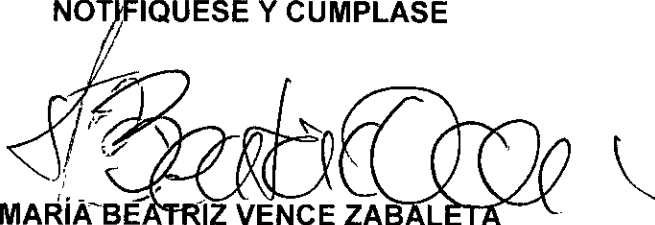
"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° THV-08341"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

lu Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos- Abogada
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado



12-0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002274)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° RBH-08041"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBH-08041"

celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **AGREGADOS TETUAN S.A.S.**, con NIT. 801004314-1, radicada el día 17 de febrero de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en los municipios de **MERCADERES** y **PATIA (El Bordo)**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBH-08041**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RBH-08041** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 197 celdas con las siguientes características:
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBH-08041"

Zona Excluyente	Polígono 6. Bosques Secos del Patía	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019	197
-----------------	-------------------------------------	---	-----

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluyentes, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RBH-08041** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

"(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RBH-08041, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RBH-08041 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBH-08041"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RBH-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

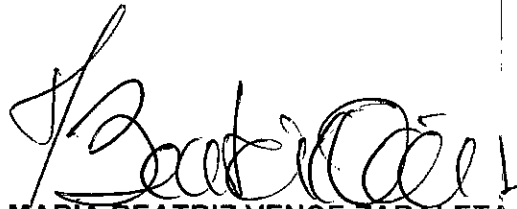
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AGREGADOS TETUAN S.A.S.**, con NIT. 801004314-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada



20 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002283)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SH4-16131"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3°

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SH4-16131"

que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **sociedad ROZO & ROZO S.A.S** identificada con **NIT 9005324863**, radicada el día **4 del mes de agosto del año 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SH4-16131**, determinando lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SH4-16131”

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SH4-16131** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	12600, 21054		1
TITULO	12600, 21054, 21985		1
TITULO	12600, 21054, HD4-123		3
TITULO	21984, 21985, 22150		1
TITULO	21984, 22150		1
TITULO	21985	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	22599, HD4-123		1

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SH4-16131"

*del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SH4-16131** para '**MATERIALES DE CONSTRUCCION**', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **SH4-16131** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

***"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **SH4-16131**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, revisado por** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SH4-16131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ROZO & ROZO S.A.S** identificada con NIT

20 DIC 2019
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SH4-16131"

9005324863, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

VS
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: 
Aprobó: Jose Carlos Suarez

República de Colombia



Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002284)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GC4-15001X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GC4-15001X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con **NIT No. 8301270767**, radicada el 4 de marzo del 2005, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **ANSERMA Y QUINCHÍA**, Departamentos de **CALDAS Y RISARALDA**, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente **No. GC4-15001X**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No GC4-15001X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTA
TITULO	DLK-142, EDLD-01, FCG-08357X		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GC4-15001X"

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No GC4-15001X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. GC4-15001X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. GC4-15001X se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. GC4-15001X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GC4-15001X"

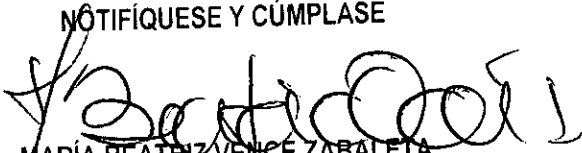
proponente ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 8301270767, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Revisó: José Carlos Suarez

Revisó:



25 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No
000004

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. TC1-09462X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **JOSELIN PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883 **CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91278082 y **WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098620588, radicó el día **01 de marzo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO** y **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC1-09461**.

Que el día **10 de agosto de 2018**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar 294,3764 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 44-47 del expediente TC1-09461)

Que mediante **Auto GCM N° 02110 del 18 de octubre de 2018¹**, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas determinadas como libre susceptible de contratar desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite; así mismo, se les requirió para que en el término perentorio de (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de minas y la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante radicados Nos. 20189040338272, 20189040338282 y 20189040338292 del 16 de noviembre de 2018, los proponentes allegaron escrito de respuesta al Auto GCM N° 02110 del 18 de octubre de 2018. (Expediente digital)

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 161 del 30 de octubre de 2018. (Folio 55)

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. TC1-09462X y su correspondiente archivo"

Que en fecha 21 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta TC1-09461, se determinó: (Folios 56-59)

"(...)

Características del área

Teniendo en cuenta que el proponente mediante el radicados N° 20189040338272, N° 20189040338282, N° 20189040338292, allegan aceptación de una (01) zona de las dos (02) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 10 de agosto de 2018, se procede a realizar la presente evaluación técnica para ordenar la creación de la placa alterna para capturar las áreas correspondientes a la zona N° 1 (0,0350 hectáreas), no aceptada por el proponente y continuar con el trámite de la zona aceptada.

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCIÓN A TOMAR
TC1-09461	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 294,3414 HECTÁREAS	CONTINUAR TRAMITE
TC1-09462X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0350 HECTÁREAS	PROCEDE ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE ÁREA

"(...)"

Que el día 21 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente el expediente contentivo del trámite minero N° TC1-09462X y se determinó: (Folios 2-3)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO - BOLIVAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/35.%20ACTA%20%20MUNICIPIO%20ALTOS%20DEL%20ROSARIO.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 05/10/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO - BOLIVAR

"(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0350 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1466369,0000	997820,0000	S 50° 49' 48.42" E	2167.43 Mts
1 - 2	1465000,0020	999500,3600	N 90° 0' 0.0" W	0.36 Mts
2 - 3	1465000,0020	999500,0010	N 21° 22' 24.68" E	795.72 Mts

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. TC1-09462X y su correspondiente archivo"

3 - 4	1465741,0000	999790,0000	S 68° 52' 47.0" E	0.55 Mts
4 - 1	1465740,8030	999790,5100	S 21° 23' 19.75" W	795.6 Mts

(...)

1. Características del área

Teniendo en cuenta que los proponentes mediante los **radicados N° 20189040338272, N° 20189040338282, N° 20189040338292**, aceptan **UNA (01) zona** de las **DOS (02) zonas** resultantes del estudio técnico de fecha **10 de agosto de 2018**, se procedió mediante formulario **N° 20180227150035** a crear la placa alterna **TC1-09462X**, para capturar el área que no es de interés de los proponentes y proceder con la liberación de la misma.

Se ingresó al sistema gráfico de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la alinderación de la zona aceptada por el proponente, consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, se eliminaron de oficio las superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto,

- El área a liberar es de **0,0350 hectáreas** distribuida en **UNA (01) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
- El área se ubica geográficamente en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO** en el departamento de **BOLIVAR**.
- El mineral de interés para el proponente es **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TC1-09462X** para **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, es procedente la liberación de **0,0350 Hectáreas** distribuidas en **UNA (01) Zona**, no aceptada por el proponente ubicadas geográficamente en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO** en el departamento de **BOLIVAR**. (...)"

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. TC1-09462X y su correspondiente archivo"

sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 21 de mayo de 2019, donde se determinó un área de 0,0350 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, es procedente ordenar su liberación. De igual manera, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada pasados quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la liberación del área asignada a la placa alterna No. TC1-09462X, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: David Sanchez Moreno - Abogado



25 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

000005

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SGB-09102X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRANSPETROLLANOS SAS**, identificada con NIT: 900717911-8, radicó el día **11 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGB-09101**.

Que el día **09 de junio de 2017**, se suscribió el acta de concertación de las zonas con vocación minera en el municipio de Cimitarra – Santander, entre la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Cimitarra, departamento de Santander. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

Que mediante evaluación técnica de fecha **12 de septiembre de 2017**, se concluyó un área de 500 hectáreas distribuidas en un (1) zona. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

Que el día **23 de julio de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la sociedad proponente cuenta con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 04 de julio de 2018. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

Que mediante **Auto GCM No. 000871 de fecha 16 de mayo de 2019**,¹ se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión, dentro de las cuales se encuentra la solicitud SGB-09101. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

¹ Notificado por estado jurídico No. 68 del día 17 de mayo de 2019.

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No SGB-09102X y su correspondiente archivo”

Que el día 19 de julio de 2019, se celebró audiencia pública y participación de terceros respecto de la propuesta de contrato de concesión No. SGB-09101, en el municipio de Cimitarra, departamento de Santander. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

Que mediante radicado No. 20195500839442 del 25 de Junio de 2019, el representante legal de la sociedad proponente, solicito el recorte del área, para que esta quedara solamente circunscrita al municipio de CIMITARRA – SANTANDER. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

Que el día 16 de agosto de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 499,7066 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios digitales expediente No. SGB-09101)

Así las cosas, el día 20 de agosto de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGB-09102X y se determinó: (Folios 2-3 expediente No. SGB-09102X)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
Reservas Forestales	DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	100%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

El día 25 de Junio de 2019 mediante radicado No 20195500839442 el proponente allega comunicación solicitando el recorte del área que se encuentra por fuera de jurisdicción del Municipio de Cimitarra. (Expediente digital).

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
SGB-09101	AREA QUE CORRESPONDE AL MUNICIO DE CIMITARRA: 499,7066 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
SGB-09102X	AREA QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE LANDAZURI: 0.2935 HECTAREAS	ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0.2935 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1194000.0	1021000.0	S 0° 0' 0.0" E	5000.0 Mts
1 - 2	1189000.0	1021000.0	N 90° 0' 0.0" W	83.16 Mts
2 - 3	1189000.0	1020916.8	N 49° 40' 43.72" E	109.07 Mts
3 - 1	1189070.6	1021000.0	S 0° 0' 0.0" E	70.58 Mts

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No SGB-09102X y su correspondiente archivo"

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica **SGB-09102X** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO** es procedente la liberación del área de **0.2935** hectareas, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubica geográficamente en el municipio **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por el cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" establece:

ARTÍCULO 28°. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 20 de agosto de 2019, donde se determinó que la zona de alinderación con un área de **0,2935 HECTÁREAS**, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, de igual manera con fundamento en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el área quedará liberada transcurridos quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la liberación del área asignada a la placa alterna No. **SGB-09102X** en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA minería de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No SGB-09102X y su correspondiente archivo"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: David Fernando Sánchez Moreno - Abogado
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



25 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 000006

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. PG2-08003X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, radicó el día 02 de julio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECISOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELIBANO** y **PUERTO LIBERTADOR** Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG2-08001**.

Que el día 25 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08001 y se determinó un área de 5.037,95297 hectáreas distribuidas en diez (10) zonas y una (1) exclusión, de las cuales se consideró que las zonas No. 3, 6, 7, 8, 9 y 10 no era viable desarrollar un proyecto minero debido a sus dimensiones y a su geometría. Así mismo, estableció que el solicitante debía manifestar su intención de acogerse a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001 en relación al título FIN-104; Cod.RMN: FIN-104. (Folios 29-48 del expediente PG2-08001).

Que mediante **Auto No. GCM No. 001630 del 25 de julio de 2016¹** se procedió a requerir a la sociedad proponente, con el objeto de que manifestara por escrito si renunciaba o no al área superpuesta con el Título FIN-104; Cod. RMN: FIN-104, concediendo para tal fin un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de proceder al recorte del área superpuesta con el Título FIN-104. Así mismo, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender por desistida dicha solicitud. (Folios 51 - 52 del expediente PG2-08001)

Que mediante radicado No. 20169020034612 del 12 de agosto de 2016, la apoderada de la sociedad proponente manifestó su interés de aceptar las zonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y

¹ Notificado por estado No. 112 del día 01 de agosto de 2016. (Folio 53 del expediente PG2-08001)

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. PG2-08003X y su correspondiente archivo"

10, a pesar que la evaluación que la evaluación técnica realizada el día 25 de mayo de 2016, expresó que estas zonas no son viables para desarrollar un proyecto minero debido a sus dimensiones y a su geometría. Adicionalmente, expreso su interés de dar aplicación al artículo 63 de la Ley 685 de 2001. (Folios 59-61 del expediente PG2-08001)

Que el día 03 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08001, la cual concluyó: (Folios 62 – 86 del expediente PG2-08001)

"(...)

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG2-08001** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **4.081,62303 hectáreas** distribuidas en diez (10) zonas de alinderación con una exclusión las cuales corresponden a las definidas en el concepto técnico de fecha 25 de mayo de 2016, ubicadas geográficamente en los municipios de **MONTELIBANO Y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**.

Observándose que:

1. Los interesados en la Propuesta de contrato de concesión **PG2-08001**, manifestaron mediante radicado No 20169020034612 su interés en la aplicación a la figura de concesiones concurrentes descrita por el artículo 63 de la ley 685 de 2001, respecto a la superposición parcial que se presenta con el área del contrato de concesión minera **FIN-104; Cod.RMN: FIN-104**
2. Los interesados en la Propuesta de contrato de concesión **PG2-08001**, manifestaron mediante radicado No 20169020034612 que tienen interés en aceptar las áreas correspondientes a las zonas de alinderación 3, 4, 6, 7, 8 y 9 para que las mismas puedan ser objeto de contrato de concesión, a las cuales no se dió viabilidad en el concepto técnico de fecha 25 de mayo de 2016.
3. Consultado el sistema oficial de radicación de documentos de la entidad (ORFEO) se evidencia que a la fecha los interesados en la propuesta de contrato de concesión **PG2-08001** no han allegado manifestación de aceptación de área respecto a las zonas de alinderación identificadas como 1, 2 y 5 definidas como viables mediante concepto técnico de fecha 25 de mayo de 2016.

"(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000376 del 13 de marzo de 2018²**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 144- 162 del expediente PG2-08001)

Que mediante radicado No. **20189020306332 del 13 de abril de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, manifestó la intención de aceptar las zonas de alinderación No. 2, 4, 8 y 9. (Folios 168-175 del expediente PG2-08001)

Que el día 09 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08001 y se determinó un área de 4276,3935 hectáreas distribuidas en diez (10) zonas con una (01) exclusión. Así mismo, estableció que el plano aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015. (Folios 184-209 del expediente PG2-08001)

² Notificado por estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2018. (Folios 164 del expediente PG2-08001)

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. PG2-08003X y su correspondiente archivo”

Que mediante **Auto GCM No. 001135 del 26 de junio de 2018³**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en el literal g) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la zona de alinderación No. 9 correspondiente a 194,6920 hectáreas). (Folios 212-229 del expediente PG2-08001)

Que mediante radicado No. **20189020332992 del 17 de agosto de 2018**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, aportó nuevo plano y ratificó la aceptación de área de las zonas No. 3, 7, 9 y 10, para un total de cuatro (04) zonas y 4273,9967 hectáreas. (Folios 246 – 250 del expediente PG2-08001)

Que el día 03 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08003X, la cual determinó: (Folios 02-05)

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	GF7-141, Cod RMN GF7-141	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	0,0125%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION		PERIMETRO URBANO - PUERTO LIBERTADOR - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,3081%	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.
ZONAS DE RESTRICCION		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MONTELIBANO - CORDOBA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/90%20ACTA%20MUNICIPIO%20MONTEL%C3%82DBANO.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 03/08/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	4,381%	No se realiza recorte con dichas zonas dado su carácter informativo. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MONTELIBANO - CORDOBA - MEMORANDO ANM 20172100268353

“(…)

Teniendo en cuenta que los proponentes mediante **radicados No. 20189020306332 de fecha 13 de abril de 2018**, obrante a folio 167 y el radicado **Nº 20189020332992 de fecha 17 de agosto de 2018** obrante a folios 246-247, allega aceptación de cuatro (4) zonas de las diez (10) zonas resultantes del estudio técnico de fecha **29 de noviembre de 2016**, se procedió mediante formulario **Nº 13201406270543** a crear la placa alterna **PG2-08003X**, para capturar las zonas que no son de interés del proponente y proceder con la liberación de la misma.

Se ingresó al sistema gráfico de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la alinderación de las zonas desistidas por los proponentes, consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**. De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, por tanto, el área a liberar es de **2,3979 Hectáreas** distribuida en **SEIS (6) Zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

“(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,9532 HECTÁREAS

³ Notificado por estado jurídico No. 094 del 12 de julio de 2018. (Folio 231 del expediente PG2-08001)

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. PG2-08003X y su correspondiente archivo"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358695.0	1137860.0	N 65° 8' 43.58" E	17261.38 Mts
1 - 2	1365950.2	1153522.6	N 89° 59' 18.74" W	269.98 Mts
2 - 3	1365950.3	1153252.6	S 89° 35' 22.22" W	10.19 Mts
3 - 4	1365950.2	1153242.4	N 40° 59' 59.75" E	178.66 Mts
4 - 5	1366085.0	1153359.6	S 48° 31' 41.4" E	7.5 Mts
5 - 6	1366080.1	1153365.2	N 40° 57' 15.0" E	6.67 Mts
6 - 1	1366085.1	1153369.6	S 48° 35' 34.98" E	203.94 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,1799 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358695.0	1137860.0	S 78° 41' 54.73" E	1042.72 Mts
1 - 2	1358490.6	1138882.5	S 37° 45' 40.64" E	41.06 Mts
2 - 3	1358458.2	1138907.6	N 73° 47' 50.41" W	129.28 Mts
3 - 4	1358494.3	1138783.5	N 78° 24' 13.58" E	20.25 Mts
4 - 1	1358498.3	1138803.3	S 84° 27' 23.64" E	79.53 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,2509 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358695.0	1137860.0	N 65° 57' 27.22" E	17509.49 Mts
1 - 2	1365828.6	1153850.4	S 48° 43' 24.46" E	996.23 Mts
2 - 3	1365171.4	1154599.1	N 48° 43' 56.89" W	797.94 Mts
3 - 4	1365697.7	1153999.4	S 0° 24' 44.93" E	10.0 Mts
4 - 5	1365687.7	1153999.4	S 89° 35' 13.73" W	5.0 Mts
5 - 6	1365687.6	1153994.4	N 49° 26' 27.93" W	201.3 Mts
6 - 1	1365818.5	1153841.5	N 41° 35' 17.58" E	13.44 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0,0053 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358695.0	1137860.0	N 65° 8' 43.58" E	17261.38 Mts
1 - 2	1365950.2	1153522.6	S 89° 52' 59.82" E	432.97 Mts
2 - 3	1365949.4	1153955.6	N 89° 56' 29.47" W	242.98 Mts
3 - 1	1365949.6	1153712.6	N 89° 48' 31.68" W	189.99 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,0011 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358695.0	1137860.0	N 65° 44' 40.57" E	311.51 Mts
1 - 2	1358823.0	1138144.0	S 59° 2' 10.47" W	0.23 Mts
2 - 3	1358822.8	1138143.8	N 69° 51' 8.87" W	48.85 Mts
3 - 4	1358839.7	1138097.9	N 58° 39' 56.06" E	0.37 Mts
4 - 1	1358839.9	1138098.3	S 69° 43' 28.57" E	48.77 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 - ÁREA: 0,0074 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358695.0	1137860.0	N 69° 49' 6.96" E	18275.55 Mts
1 - 2	1364999.9	1155013.5	S 49° 36' 14.06" W	17.29 Mts
2 - 3	1364988.7	1155000.4	N 0° 5' 49.75" W	11.21 Mts
3 - 1	1364999.9	1155000.3	N 89° 59' 28.72" E	13.19 Mts

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. PG2-08003X y su correspondiente archivo"

(...)

- El área a liberar es de **2,3979 hectáreas** distribuida en **seis (06) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
- El área se ubica geográficamente en los municipios de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**.
- El mineral de interés para el proponente es **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**.
- El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO - AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION"**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG2-08003X** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, es procedente la liberación de **2,3979 Hectáreas** distribuidas en **seis (06) ZONAS**, no aceptadas por el proponente ubicadas geográficamente en los municipios de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**.

(...)"

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

(...)"

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

"(...)

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

(...)"

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad proponente no aceptó las zonas contenidas en 2,3979 hectáreas distribuidas en seis (06) zonas, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 03 de octubre de 2018. Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. PG2-08003X y su correspondiente archivo"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la liberación del área asignada a la placa alterna No. PG2-08003X, en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 03 de octubre de 2018 y las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Previo a la liberación dispuesta en el artículo primero del presente auto, publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: David Fernando Sanchez Moreno – Abogado



01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

001596

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJR-11292X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **OMAR CUBIDES SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.972.994, **ISLENIS CUBIDES SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.552.682, **ARISTIDES CUBIDES SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.256 y la sociedad proponente **O & M OBRAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, con NIT. 900709689-3, radicaron el día 27 de octubre de 2016 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES, MINERALES DE BARIO, MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CHIMICHAGUA**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. RJR-11291.

Que el día **16 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11291 y se determinó un área de 82,35668 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 de 2015, (Folios 41-46-Expediente RJR-11291)

Que mediante **Resolución No. 001031 del 07 de junio de 2017**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11291 respecto de sociedad O & M OBRAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. y continuar el trámite de la propuesta para los proponentes OMAR CUBIDES SERRANO, ISLENIS CUBIDES SERRANO y ARISTIDES CUBIDES SERRANO. Quedando ejecutoriada y en firme el 31 de julio de 2017, como que quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno. (Folios 66-67-Expediente RJR-11291)

Que mediante **Auto GCM No. 003522 del 15 de noviembre de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, así mismo para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 **So pena**

¹ Notificado por estado No. 200 del 14 de diciembre de 2017. (Folio 89 Expediente RJR-11291)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJR-11292X y su correspondiente archivo"

de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y también para que allegaran la totalidad de la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con y con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Advirtiéndose que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A -Estimativo de Inversión, que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017.

Finalmente se les requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto. Advirtiéndoles a los solicitantes, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 82-87- Expediente RJR-11291)

Que mediante **radicado No. 20189060270562 del 15 de enero de 2.018**, los proponentes OMAR CUBIDES SERRANO e ISLENIS CUBIDES SERRANO, allegaron solicitud de reducción de área, aportaron Programa Mínimo Exploratorio - Formato A y documentación tendiente a demostrar la capacidad económica. (Folios 90-123- Expediente RJR-11291)

Que el día **16 de marzo de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11291. Teniendo en cuenta que los proponentes mediante **radicado No. 20189060270562 de fecha 15 de enero de 2018**, allegaron reducción de una (1) área de las dos (2) zonas resultantes del estudio técnico de fecha **16 de diciembre de 2016**, se procedió a realizar esta evaluación técnica para ordenar la creación de la placa alterna para capturar el área correspondiente a la reducción (0,025 hectáreas) y la zona 2 (7,33168 hectáreas), no aceptadas por el proponente y continuar con el trámite del área aceptada. (Folios 124-127- Expediente RJR-11291)

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCIÓN A TOMAR
RJR-11291	ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 74,975 HECTÁREAS	CONTINUAR TRAMITE CREAR PLACA ALTERNA
RJR-11292X	AREA DE REDUCCIÓN: 0,025 HECTÁREAS ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 7,30668 HECTÁREAS	PROCEDE ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE ÁREA

Que mediante la **Resolución No. 001304 del 31 de julio de 2.018** se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión respecto al proponente ARISTIDES CUBIDES SERRANO y se ordenó continuar el trámite con los proponentes OMAR CUBIDES SERRANO e ISLENIS CUBIDES SERRANO. Quedando ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2.018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno. (Folios 132-134 y 140- Expediente RJR-11291)

Que el día **20 de marzo de 2.018** se evaluó técnicamente el expediente No. RJR-11292X, en la cual se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RJR-11292X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERAL DE HIERRO SINTETIZADO, ARCILLAS ESPECIALES**, es procedente la liberación de **7,33168 HECTÁREAS** distribuida en **DOS (2) ZONAS**, no aceptadas por los proponentes, ubicadas geográficamente en el municipio de **CHIMICHAGUA** en el departamento de **CESAR**" (Folios 2-3)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJR-11292X y su correspondiente archivo"

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que los proponentes no aceptaron el área de 7,33168 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, es procedente ordenar su liberación, de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 20 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. RJR-11292X, de conformidad con lo establecido en la

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJR-11292X y su correspondiente archivo"

evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

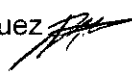
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 



Libertad y Orden

01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

001597

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SCD-08422X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA** identificada con CC No. 41.599.428, **JOSE FRANCISCO CUBILLOS GANDUR** identificado con CC No. 80.233.480, **ADRIANA CAROLINA PINTO CANDIA** identificada con CC No. 1.010.197.570 y **WILSON EMILIO PINTO JIMENEZ** identificado con CC No. 19.304.174, radicaron el día **13 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento del **CAQUETA**, a la cual le correspondió expediente No. **SCD-08421**.

Que el día **12 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCD-08421, en la cual se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SCD-08421** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **4.459,9410 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** en el departamento del **CAQUETA**, se observa lo siguiente:

El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 86-148-Expediente SCD—08421)

Que mediante **Auto GCM No. 002337 del 22 de agosto de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo para que adecuaran la propuesta de contrato de

¹ Notificado por estado No. 135 del 29 de agosto de 2017. (Folio 216-Expediente SCD-08421)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No.SCD-08422X y su correspondiente archivo"

concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.(Folios 161-214- Expediente SCD-08421)

Que mediante **radicado No. 20175500274742 del 27 de septiembre de 2.017**, los proponentes allegan solicitud de reducción de área, Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y plano. (Folios 221-230 Expediente SCD-08421)

Que el día **12 de septiembre de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCD-08421. Atendiendo en debida forma la aceptación de área y la solicitud de reducción de área allegada por parte de los proponentes mediante radicado No. 2017550274742 del 27 de septiembre de 2017, se ingresó al sistema grafico de la ANM y en el aplicativo ArcGis la alinderación de la reducción del área solicitada determinándose que el área solicitada NO se encuentra contenida en el área definida en la evaluación técnica día 12 de mayo de 2017, pero se encuentra dentro de área inicialmente solicitada, por lo tanto es procedente la reducción.

De igual forma verificada el área de la solicitud en CMC se encontró que no era procedente el recorte con el Histórico de Titulo QI9-08341, toda vez que mediante resolución VSC-001235 del 19 de octubre de 2016, artículo primero se declara terminada la autorización temporal Nro. QI9-08341, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2016 tal y como figura en la constancia ejecutoria PAR-I-202; igualmente se evidencia que la superposición con la capa PARQUE NACIONAL-PARQUE NACIONAL NATURAL ALTO FRAGUA presento modificación, generando así una variación del área de superposición y recorte de la solicitud, por lo anteriormente expuesto se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente realizándose el análisis de superposiciones y reducción de área.

Se creó la placa alterna **SCD-08422X para liberar las áreas resultantes** producto de la aceptación y reducción de área, se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera: (Folios 232-240-Expediente SCD-08421)

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
SCD-08421	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 612,44 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
SCD-08422X	AREA TOTAL 3782,0907 HECTAREAS	ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

Que el día **12 de septiembre de 2.018** se evaluó técnicamente el expediente No. SCD-08422X, en la cual se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SCD-08422X para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR** es procedente la liberación de **3782,0907 hectáreas**, distribuida en **ONCE (11) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA** en el departamento de **CAQUETA**." (Folios 2-39)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No.SCD-08422X y su correspondiente archivo"

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo **28 de la Ley 1955 de 2019**, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el **artículo 89 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que los proponentes allegaron solicitud de reducción de área, es procedente ordenar la liberación de 3782,0907 hectáreas de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 12 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No.SCD-08422X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 12 de septiembre de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SCD-08422X y su correspondiente archivo

ARTÍCULO SEGUNDO.-Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

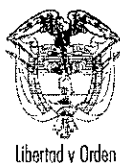
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez





Libertad y Orden

01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA****AUTO GCM No****001598**

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RIQ-08502X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente **MINERAL EXPLORATION & TARGETING CONSULTING S.A.S. –"METALS CONSULTING S.A.S."**, con NIT. 900897635-0, radicó el día **26 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **BARRANCO DE LOBA**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIQ-08501**.

Que el día **19 de abril de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RIQ-08501, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RIQ-08501** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **74,5746 hectáreas** distribuidas en **SEIS (6) zonas**, ubicada en los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **BARRANCO DE LOBA** en el departamento de **BOLIVAR**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta.*
- *La zona de alinderación N° 5 NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero.*
- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 25-27- Expediente RIQ-08501)*

Que mediante **Auto GCM No. 002472 del 06 de septiembre de 2017¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a la proponente dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en evaluación técnica de fecha 25 de octubre de 2016 y ratificados mediante evaluación técnica de fecha 19 de abril de 2017 deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo se le requirió para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la

¹ Notificado por estado No. 144 del 13 de septiembre de 2017. (Folio 39- Expediente RIQ-08501)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RIQ-08502X y su correspondiente archivo”

Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 33-36- Expediente- No. RIQ-08501.)

Que mediante **radicado No. 20175500292392 del 12 de octubre de 2.017**, el representante legal suplente acepta cinco (5) de las seis (6) zonas de alinderación y adjunta Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 40-47)

Que el día **20 de junio de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RIQ-08501. Teniendo en cuenta que el día 12 de octubre 2017 mediante radicado No 20175500292392 la proponente da respuesta al AUTO GCM No. 002472 de 06 de septiembre de 2017, aceptando las áreas libres susceptibles de contratar, zona 1 (14,3994 Ha), zona 2 (124,9876 Ha), zona 3 (5,3264 Ha), zona 4 (27,6042 Ha), zona 6 (2,1276 Ha), según zonas descritas en concepto técnico de 19 de abril de 2017. La zona de alinderación 5 (0,1294 Ha) no se aceptó por considerarse no viable técnicamente. Así mismo, da cumplimiento al artículo segundo del AUTO GCM No. 002472 de 06 de septiembre de 2017, adecuando formato A, por lo tanto, se realizó esta evaluación técnica para ordenar la creación de placa alterna No.RIQ-08502X de la zona desistida, para por la proponente y evaluar el formato A. (Folios 52-57)

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCIÓN TOMAR	A
RIQ-08501	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 5,3264 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2,1276 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 27,6043 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 14,3994 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 24,9876 HECTÁREAS	CONTINUAR TRAMITE	
RIQ-08502X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 - ÁREA: 0,1294 HECTÁREAS	PROCEDE RECHAZO, ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE ÁREA	

Que el día **22 de junio de 2.018** se evaluó técnicamente el expediente RIQ-08502X, se encontraron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES		PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	OG2-09417	Minerales De Oro Y Sus Concentrados	0,0001%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RIQ-08502X y su correspondiente archivo"

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
HISTORICO DE TITULOS	189; Cod.RMN: HHLD-03	Plata; Cobre; Mineral De Zinc; Platino; Oro; Mineral De Molibdeno 0,0003%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

Se concluyó que :

"Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta de contrato de contrato de concesión **RIQ-08502X** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, es procedente la liberación de **0,1294 hectáreas**, distribuida en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** en el departamento de **BOLIBAR**." (Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RIQ-08502X y su correspondiente archivo"

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la proponente no manifestó interés por la zona de alinderación de 0,1294 hectáreas distribuidas en una (1) zona, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 22 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. RIQ-08502X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 22 de junio de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 



01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION****GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

AUTO GCM No

001599

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. REP-14492X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con CC No. 12.142.949, **MARCELIANO OBREGÓN CLAROS**, identificado con CC No. 14.211.087 y **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con CC No. 83.040.080, radicaron el día **25 de mayo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **REP-14491**.

Que el día **25 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **REP-14491**, en la cual se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **REP-14491** para **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION** MATERIALES DE CONSTRUCCION. con un área libre de **599,9345 HECTÁREAS** distribuidas en Dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de **ISNOS y SAN AGUSTIN** en el departamento del **HUILA**; se observa lo siguiente:*

- Se aclara que la **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,5480 HECTÁREAS** por su geometría y dimensión **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** para desarrollar un proyecto minero.
- Los proponentes deben allegar el programa mínimo exploratorio formato A con los términos de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." (Folios 60-62-Expediente- REP-14491)

Que mediante **Auto GCM No. 001314 del 25 de julio de 2018¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 72-75- Expediente REP-14491)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20185500589772 del 31 de agosto de 2018**, los proponentes allegan solicitud de reducción de área a 21 hectáreas, Programa

¹ Notificado por estado No. 106 del 02 de agosto de 2018. (Folio 77 Expediente REP-14491)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. REP-14492X y su correspondiente archivo"

Mínimo Exploratorio-Formato A y documentos económicos. (61 folios y un anexo --Expediente REP-14491)

Que el día **16 de octubre de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. REP-14491. En atención a la solicitud de reducción, se ingresó al sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería la alinderación de la reducción de área solicitada 31/08/2018 mediante radicado 20185500589772 y se determinó que se encuentra contenida en el área definida en la evaluación técnica 25 de junio de 2018, por lo tanto, es procedente la reducción y se crea la placa REP-14492X para la liberación del área restante no aceptada por los proponentes. (Folios 78-80- Expediente REP-14491)

Que el día **16 de octubre de 2.018** se evaluó técnicamente el expediente REP-14492X

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **REP-14492X**, es procedente la liberación de **578, 9344 hectáreas** distribuidas en **(2) ZONAS**, no aceptadas por el proponente ubicada geográficamente en ISNOS Y SAN AGUSTIN-HUILA."(Folios 2-3)*

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo **28 de la Ley 1955 de 2019**, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo **89 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que los proponentes allegaron solicitud de reducción de área, es procedente ordenar la liberación del área restante de 578, 9344 hectáreas distribuidas en (2) zonas, de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 16 de octubre de 2.018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. REP-14492X y su correspondiente archivo"

del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. REP-14492X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 16 de octubre de 2.018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

01 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
AUTO GCM No

001600

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SIT-12302X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA**, identificado con CC N° 12.235.221, radicó el día 29 de septiembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION; GRANATE (MIG); MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; DIAMANTES, INCLUSO LOS INDUSTRIALES SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS: PIEDRA PÓMEZ, ESMERIL; CORINDON NATURAL; GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES**, ubicado en el municipio de El Paujil, en el departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. SIT-12301.

Que mediante **radicado No. 20179030299492 del 24 de noviembre de 2017**, el proponente solicita reducción de área para lo cual allega nuevas coordenadas. (Folios 19-20- Expediente SIT-12301)

Que el día **12 de septiembre de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SIT-12301, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta SIT-12301 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION; GRANATE (MIG); MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; DIAMANTES, INCLUSO LOS INDUSTRIALES SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS: PIEDRA PÓMEZ, ESMERIL; CORINDON NATURAL; GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES**, se tiene un área de **148,3615 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de **EL PAUJIL** en el departamento de **CAQUETA** se considera:*

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (9-11) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar el Aspecto ambiental el mismo deberá ser ejecutado por los profesionales relacionados en el ítem 2.7. (Folios 21-24- Expediente SIT-12301)

Que el día **14 de septiembre de 2018** se evaluó técnicamente el expediente No. SIT-12302X. Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20179030299492 del 24 de noviembre de 2017 el proponente allega solicitud de reducción de área de la solicitud

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SIT-12302X y su correspondiente archivo"

SIT-12301; mediante formulario No. 20170922114713 se crea la placa alterna **SIT-12302X**, para capturar el área que no es de interés del proponente y proceder con la liberación de la misma.

Se concluye que : " Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta de contrato de contrato de concesión **SIT-12302X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DIAMANTES, INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, GRANATE (MIG), MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, es procedente la liberación de 738,5425 hectáreas, distribuida en UNA (1) zona de alinderación y una exclusión, ubicada geográficamente en los municipios de **EL PAUJIL, MONTAÑITA Y EL DONCELLO** en el departamento de **CAQUETA**. (Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo **28 de la Ley 1955 de 2019**, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo **89 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SIT-12302X y su correspondiente archivo"

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el proponente allegó solicitud de reducción de área, es procedente ordenar la liberación del área restante de 738,5425 hectáreas, de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 14 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. SIT-12302X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 

001000



01 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION****GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

AUTO GCM No

001601

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. QCG-08242X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS INVERMINERIA S.A.S.**, radicó el día **16 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **VICTORIA** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. QCG-08241**.

Que el día **30 de junio de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. QCG-08241. en la cual se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **QC6-08241** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **1.875,4664 HECTÁREAS**, ubicada geográficamente en el municipio de **VICTORIA** en el departamento de **CALDAS**, se concluye lo siguiente:*

- *La sociedad proponente debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito." (Folios 44-46- Expediente QCG-08241)*

Que mediante **Auto GCM No. 002048 del 18 de agosto de 2016¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a la proponente, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área definida en el Concepto Técnico, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 52-53- Expediente No. QCG-08241).

Que mediante **radicado No. 20165510306472 del 23 de septiembre de 2016**, el proponente aportó nuevas coordenadas, Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, anexo técnico para la etapa de exploración y Fotocopia de Tarjeta profesional de Ingeniero. (Folios 56-73-Expediente QCG-08241)

Que mediante **radicado No. 20179060007052 del 17 de mayo de 2017**, el proponente allegó Formato A de conformidad con la resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 78-80- Expediente QCG-08241)

Que el día **22 de octubre de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCG-08241. Teniendo en cuenta que el proponente mediante oficio radicado No. 20165510306472 obrante a (folios 57 al 58) allegó reducción de área, se observó que la misma se encuentra dentro del

¹ Notificado por estado No. 123 del 24 de agosto de 2016. (Folio 54- Expediente QCG-08241)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. QCG-08242X y su correspondiente archivo"

área solicitada, a continuación se creó la placa alterna correspondientes a "QCG-08242X", para la liberación del área restante y a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera: (Folios 81-84- Expediente QGC-08241)

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
QCG-08241	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1706,6956 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
QCG-08242X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 168,77065 HECTÁREAS	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

Que el día 23 de octubre de 2.018 se evaluó técnicamente el expediente No. QCG-08242X, en la cual se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica al expediente QCG-08242X es procedente la liberación del área de 168,77065 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona, para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicada geográficamente en el municipio de LA VICTORIA en el departamento de CALDAS." (Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente
No. QCG-08242X y su correspondiente archivo"

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la proponente allegó nuevas coordenadas en cumplimiento del artículo 64 del Código de Minas, es procedente ordenar la liberación del área restante, de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 23 de octubre de 2018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No.QCG-08242X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 23 de octubre de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

01 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

001602

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SH9-15582X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA** identificado con CC No. 19.418.953 y **OLGA LUCIA MURCIA PINZON** identificada con CC No. 52.697.491, radicaron el día **09 de agosto de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **QUÍPAMA y MUZO** en el departamento de **BOYACA**, a la cual correspondió el expediente SH9-15581.

Que el día **27 de diciembre de 2017** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. SH9-15581, en la cual se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SH9-15581** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área **0,0539 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicada geográficamente en los municipios de **QUIPAMA y MUZO** en el departamento de **BOYACÁ**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.*
- *El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas.*
- *El proponente debe definir cuál de las áreas es de su interés y justificar técnicamente, teniendo en cuenta que las áreas de alinderación N° 1, 2, son mínimas por su extensión y geometría, y no son viables técnicamente para desarrollar un proyecto Minero." (Folios 32-34- Expediente SH9-15581)*

Que mediante el artículo primero del **Auto GCM No. 000737 del 07 de mayo de 2018¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que manifestaran por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 27 de diciembre de 2017 deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-44-Expediente SH9-15581)

¹ Notificado por estado No.065 del 22 de mayo de 2018. (Folio 46- Expediente SH9-15581).

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SH9-15582X y su correspondiente archivo"

Que mediante **Radicado No.20185500515642 del 13 de junio de 2.018**, los proponentes aceptan la zona de alinderación No.1 con 0.0538 hectáreas, allegan Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, un nuevo plano y documentos económicos. (Folios 49-59- Expediente SH9-15581)

Que el día **08 de octubre de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SH9-15581. Teniendo en cuenta que los proponentes mediante oficio No. 20185500515642 de fecha 13 de junio de 2018, aceptan una (1) área de las dos (2) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 13 de junio de 2018, se procedió a la creación de la placa alterna **SH9-15582X** para capturar el área correspondiente a la zona 1 no aceptada por el proponente y continuar con el trámite del área aceptada. (Folios 78-81- Expediente SH9-15581)

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
SH9-15581	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0538 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
SH9-15582X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0001 HECTÁREAS	PROCEDE LIBERACION DE AREA y ARCHIVO.

Que el día **08 de octubre de 2.018** se evaluó técnicamente el expediente No. SH9-15582X, en la cual se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SH9-15582X** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADA**, es procedente la liberación de **0,0001 hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACA**."(Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo **28 de la Ley 1955 de 2019**, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el **artículo 89 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. SH9-15582X y su correspondiente archivo"

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que los proponentes no manifestaron interés por el área de 0,0001 hectáreas, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 08 de octubre de 2018, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No.SH9-15582X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 08 de octubre de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez

001000



Libertad y Orden

01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION****GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

AUTO GCM No

001603

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RL7-11152X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el proponente **GONZALO ARIZA CASTRO**, identificado con CC No. 5.797.141, radicó el día **7 de diciembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **CABRERA** y **PALMAR** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió expediente No. **RL7-11151**.

Que el día **21 de diciembre de 2016**, con alcance el 22 de marzo de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL7-11151, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RL7-11151** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **234,9132 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas** ubicadas en los municipios de **CABRERA** y **PALMAR** departamento de **SANTANDER**.*

El programa mínimo exploratorio - Formato A allegado el día 13 de diciembre de 2016, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el ítem 2.7. "(Folios 20-24- Expediente RL7-11151)

Que mediante **Auto GCM No. 001850 del 13 de julio de 2017¹**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo con el objeto de que allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017; finalmente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 27-31- Expediente-RL7-11151)

Que mediante **radicado No. 20175510199722 del 18 de agosto de 2017**, el proponente manifiesta su aceptación de la zona de alinderación No. 2 con 205,4749 hectáreas, desiste de la zona de alinderación no. 1, allega documentos económicos y Formato A. (Folios 34-42- Expediente RL7-11151)

¹ Notificado por estado No. 114 del 19 de julio de 2017. (Folio 34- Expediente RL7-11151)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RL7-11152X y su correspondiente archivo"

Que el día **14 de agosto de 2.018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL7-11151. Teniendo en cuenta que el día 18 de agosto 2017 mediante radicado No 20175510199722, el proponente da respuesta al AUTO GCM No. 001850 del 13 de julio de 2017, aceptando una de las dos áreas definidas mediante concepto técnico de 21 de diciembre de 2016 correspondiente a la zona 2: de 205,4749 Ha ; se creó placa alterna No. RL7-11152X para la zona desistida por el proponente y proceder con su liberación. (Folios 43-45- Expediente RL7-11151)

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCIÓN A TOMAR
RL7-11151	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 205,4749 HECTÁREAS	CONTINUAR TRAMITE
RL7-11152X	ZONA DE ALINDERACIÓN No.1 - ÁREA: 29,4383 HECTÁREAS	PROCEDE LIBERACIÓN DE ÁREA

Que el día **21 de Agosto de 2.018** se evaluó técnicamente el expediente No. RL7-11152X, en la cual se concluyó que :

"Una vez realizada la evaluación técnica , de la propuesta de contrato de concesión **RL7-11152X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, es procedente la liberación de **29,4381 hectáreas** , distribuida en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **CABRERA** en el departamento de **SANTANDER.**" (Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo **28 de la Ley 1955 de 2019**, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el **artículo 89 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RL7-11152X y su correspondiente archivo"

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el proponente no manifestó interés por el área de 29,4381 hectáreas, según la evaluación técnica del 21 de agosto de 2018, es procedente su liberación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. RL7-11152X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 21 de agosto de 2018 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 



Libertad y Orden

01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION****GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA****AUTO GCM No 001604**

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJ3-16272X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el proponente **OLMEDO TAMAYO ZULETA** identificado con la C.C. No. 2515385, radicó el día 03 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el Municipio de **BUGALAGRANDE**, Departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJ3-16271**.

Que el día **02 de febrero de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta **RJ3-16271** para **BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, con un área de **87,4384 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas, ubicadas geográficamente en el municipio de **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE**. Se observa lo siguiente:*

- *El área correspondiente a la zona 2 no se considera viable técnicamente para la ejecución de un proyecto minero.*
- *El proponente deberá manifestar cual o cuales de las zonas determinadas como en el presente concepto son de su interés.*
- *La propuesta de contrato de concesión **RJ3-16271**, aún no ha sido ajustada a las disposiciones establecidas en la Resolución 143 de 2017, en relación al Formato A y demostración de la capacidad económica para el área de su interés." (Expediente RJ3-16271)*

Que mediante **Auto GCM No. 000332 del 18 de marzo de 2019¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 12- Expediente RJ3-16271).

¹ Notificado por estado No. 035 del 20 de marzo de 2019. (Folio 14- Expediente RJ3-16271)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJ3-16272X y su correspondiente archivo"

Que mediante **radicado No. 20199050356372 del 16 de abril de 2019**, el proponente solicita prórroga para la presentación de los requerimientos del Auto GCM No. 000332 del 18 de marzo de 2019. (Expediente RJ3-16271.)

Que mediante **Auto GCM No. 000838 del 14 de mayo de 2019²** se concede al proponente un mes a partir del día siguiente de la notificación por estado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Auto GCM No. 000332 del 18 de marzo de 2019. (Expediente RJ3-16271).

Que consultado el Sistema de Gestión documental –Expediente Minero digital, mediante **radicado No. 20199050359742 del 16 de mayo de 2019**, el proponente allega radicación de área definitiva de la propuesta con los siguientes documentos : Rut titulares mineros, un (1) plano con alinderación polígono RJ3-16271, anexo técnico con resumen del programa exploración, tarjeta profesional del geólogo, Formato A diligenciado para un área de 86,5 hectáreas, estados financieros, declaración de rentas, certificado de ingresos, copia tarjeta profesional del contador, antecedentes disciplinario contador. (11 folios y un anexo-Expediente RJ3-16271)

Que el día **02 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271, con el fin de actualizar el concepto técnico, evaluar el formato A allegado el 16 de mayo de 2019 el proponente mediante radicado No. 20199050359742 para las áreas aceptadas por el proponente y la creación placa alterna para la liberación de área no aceptada. (Expediente RJ3-16271)

PLACA	ZONA ASIGNADA
RJ3-16271	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 29, 7681 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 56,737 HECTÁREAS
RJ3-16272X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,9332 HECTÁREAS

Que el día **05 de julio de 2019** se evaluó técnicamente el expediente No. RJ3-16272X en la que se concluyó:

" Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RJ3-16272X** para **BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, es procedente la liberación de **0,9333 hectáreas** distribuida en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **BUGALAGRANDE** en el departamento del **VALLE**. Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio." (Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo **28 de la Ley 1955 de 2019**, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo.

² Notificado por estado No. 068 del 17 de mayo de 2019. (Expediente RJ3-16271)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RJ3-16272X y su correspondiente archivo"

En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el proponente no manifestó interés por el área de allegó reducción del área de 0,9333 hectáreas, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 05 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. RJ3-16272X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 05 de julio de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 



Libertad y Orden

01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No **001605**

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. TF5-11152X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN MANUEL PEÑARANDA URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047497806, radicó el día **05 de junio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TF5-11151**.

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 74-79 Expediente No. TF5-11151)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TF5-11151 para GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 165,5848 hectáreas, distribuida en tres (03) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de SARDINATA en el departamento de NORTE SANTANDER se observa lo siguiente:

-El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

-Se aprueban los formatos A allegados el 07 de junio de 2018 mediante radicado No. 20189070318462, Folios digitales (41-46), de manera condicionada a que: una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales indicados en el ítem 2.9 de la presente evaluación."

Que mediante **Auto GCM No. 002725 de fecha 28 de diciembre de 2018**,¹ se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito

¹ Notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 22 de enero de 2019. (Folio 91)

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No TF5-11152Xy su correspondiente archivo"

cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, y allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Advirtiendo al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016, finalmente se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto. Advirtiendo al proponente, que el nuevo plano debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 84-89 Expediente No. TF5-11151)

Que mediante **Radicado No. 20199070370992 de fecha 21 de febrero de 2019**, el proponente aceptó las áreas correspondientes a las zonas de alinderación Nos. 1 y 3 y allegó un plano, documentos para acreditar la capacidad económica y el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios digitales Expediente No. TF5-11151)

Que el día **27 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 92-95 Expediente No. TF5-11151)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	MINERALES	%	PROCEDIMINETO
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/124.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SARDINATA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 03/04/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

(...)

CONCEPTO:

El 05 de junio de 2018 fue radicada en la página WEB de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TF5-11151**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El 04 de diciembre de 2018 se realiza evaluación técnica, folio 74-79

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No TF5-11152X y su correspondiente archivo"

- El 28 de diciembre de 2018, el Grupo de Contratación Minera emite AUTO GCM 002725, por medio del cual se efectúa requerimiento, notificado por estado jurídico 004 del 22/enero/2019, folio 84-91
- El 21/02/2019 mediante radicado 20199070370992 allegan documentos, aceptación de área, Formatos A y planos, SGD digital

El presente concepto técnico se realiza para actualizar la última Evaluación técnica teniendo en cuenta la aceptación de área y evaluar Formato A y plano, digital SGD

En atención a la aceptación de área, se ingresó al sistema grafico de la **Agencia Nacional de Minería** la alinderación de las áreas aceptadas y el área no aceptada se libera mediante la placa TF5-11152X. (...)"

Que así las cosas, el día **27 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 2 Expediente TF5-11152X)

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	MINERALES	%	PROCEDIMINETO
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
ZONAS DE RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/124.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SARDINATA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN. 03/04/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

(.)

CONCEPTO:

El 05 de junio de 2018 fue radicada en la página WEB de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TF5-11151. El 21/02/2019 mediante radicado 20199070370992 allega aceptación de área, determinándose que es procedente crear la placa **TF5-11152X** para su liberación. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El 04 de diciembre de 2018 se realiza evaluación técnica, folio 74-79
- El 28 de diciembre de 2018, el Grupo de Contratación Minera emite AUTO GCM 002725, por medio del cual se efectúa requerimiento, notificado por estado jurídico 004 del 22/enero/2019, folio 84-91
- El 21/02/2019 mediante radicado 20199070370992 allegan documentos, aceptación de área y Formatos A, SGD digital

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No TF5-11152Xy su correspondiente archivo”

- Mediante formulario 20180508133201 se crea la placa alterna TF5-11152X para el área no aceptada, la cual se debe proceder a liberar

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 10,7687 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1385487.0	1140450.0	S 15° 8' 50.82" E	2120.14 Mts
1 - 2	1383440.5	1141004.0	S 70° 53' 13.25" W	174.87 Mts
2 - 3	1383383.3	1140838.8	S 70° 52' 23.37" W	0.81 Mts
3 - 4	1383383.0	1140838.0	N 82° 22' 32.9" W	384.4 Mts
4 - 5	1383434.0	1140457.0	S 82° 2' 15.42" W	314.03 Mts
5 - 6	1383390.5	1140146.0	N 0° 0' 0.0" E	145.5 Mts
6 - 7	1383536.0	1140146.0	N 90° 0' 0.0" E	858.0 Mts
7 - 1	1383536.0	1141004.0	S 0° 0' 0.0" E	95.48 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TF5-11152X, es procedente la liberación de **10,7687 hectáreas** distribuida en **(1) zona**, no aceptadas por el proponente ubicadas geográficamente en SARDÍNATA - **NORTE SANTANDER (...)**

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por el cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" establece:

ARTÍCULO 28°. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No TF5-11152X y su correspondiente archivo"

Que así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 27 de marzo de 2019, donde se determinó que la zona de alinderación con un área de **10,7687 HECTÁREAS**, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, de igual manera con fundamento en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el área quedará liberada transcurridos quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna **No. TF5-11152X**, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 27 de marzo de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: David Fernando Sánchez Moreno - Abogado
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Libertad y Orden

10 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION****GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA****AUTO GCM No 001606**

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. OG2-085422X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2.019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la proponente **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT 900149186-7, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **ARBOLEDAS y CUCUTILLA** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08547**.

Que el día **09 de diciembre de 2016**, mediante evaluación técnica se estableció que el área libre susceptible de contratar corresponde a 1593,2436 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 68-73-Expediente OG2-08547)

Que el día **02 de mayo de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08547, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08547** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **1593,2436 HECTÁREAS**, distribuidas en **DOS (2) ZONAS**, ubicada geográficamente en los municipios de **ARBOLEDAS y CUCUTILLA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 76-80-Expediente OG2-08547)

Que mediante **Auto GCM No. 001752 del 11 de septiembre de 2.018¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a la proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentara un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión** y finalmente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 83-88- Expediente OG2-08547)

¹ Notificado por estado No. 135 del 18 de septiembre de 2.018. (Folio 90)

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. OG2-085422X y su correspondiente archivo"

Que consultado el Sistema de Gestión documental, expediente Minero digital, mediante radicado No. 20189020347522 del 19 de octubre de 2018, el representante legal de la sociedad proponente manifiesta su aceptación de una de las dos zonas de alinderación correspondiente a 1589,1690 hectáreas, allega plano y Programa Minero exploratorio. (4 Folios y un anexo-Expediente OG2-08547).

Que el día 08 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08547. En atención a la aceptación de una de las dos zonas de alinderación, se procedió a la creación de la placa No. OG2-085422X para liberación del área no aceptada por la proponente. (Folios 91-96 Expediente OG2-08547)

Que el día 08 de abril de 2019 se evaluó técnicamente el expediente OG2-085422X, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-085422X, es procedente la liberación de 4,0738 hectáreas distribuida en (1) zona, no aceptadas por el proponente ubicadas geográficamente en ARBOLEDAS - NORTE DE SANTANDER" (Folios 2-3)

Que el Código de Minas no prevé el momento de liberación de las áreas afectadas para que sean objeto de nuevas propuestas de contrato de concesión.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la proponente no manifestó interés por el área de 4,0738 hectáreas, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 08 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. OG2-085422X y su correspondiente archivo"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. OG2-085422X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 08 de abril de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
 Coordinadora Grupo Contratación Minera.

Elaboró: P/ Velásquez 

000130



Libertad y Orden

01 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

001607

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LIO-08473X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1075223116 y **LUZ STELLA LÓPEZ LEGUIZAMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26474337, radicaron el día **24 de septiembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PAICOL** y **TESALIA**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LIO-08471**.

Que el día 19 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 2-3 Expediente No. LIO-08473X)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1- ÁREA: 8,2322 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	763323,0000	1148759,0000	S 67° 11' 29.7" E	3412.86 Mts
1 - 2	762000,0000	1151904,9990	S 65° 44' 45.04" W	299.43 Mts

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LIO-08473X y su correspondiente archivo"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
2 - 3	761877,0000	1151632,0020	N 49° 39' 12.2" W	721.6 Mts
3 - 4	762344,1730	1151082,0381	S 68° 2' 48.61" E	275.97 Mts
4 - 5	762241,0010	1151338,0000	N 3° 35' 39.52" E	100.61 Mts
5 - 6	762341,4165	1151344,3076	S 49° 30' 7.29" E	65.74 Mts
6 - 7	762298,7215	1151394,3006	S 29° 33' 30.23" E	116.12 Mts
7 - 8	762197,7159	1151451,5828	S 25° 25' 28.03" E	198.35 Mts
8 - 9	762018,5722	1151536,7402	S 44° 14' 12.19" E	64.95 Mts
9 - 10	761972,0344	1151582,0543	S 71° 0' 20.4" E	79.82 Mts
10 - 11	761946,0559	1151657,5256	N 89° 56' 29.33" E	57.18 Mts
11 - 12	761946,1143	1151714,7045	N 71° 36' 20.62" E	57.73 Mts
12 - 13	761964,3304	1151769,4824	N 63° 0' 12.75" E	80.17 Mts
13 - 14	762000,7236	1151840,9190	N 40° 1' 30.3" E	50.57 Mts
14 - 15	762039,4457	1151873,4396	N 12° 38' 17.46" E	101.17 Mts
15 - 16	762138,1638	1151895,5748	N 16° 17' 26.79" E	98.74 Mts
16 - 17	762232,9402	1151923,2728	N 20° 14' 53.12" W	78.24 Mts
17 - 18	762306,3418	1151896,1963	N 21° 49' 2.42" W	53.56 Mts
18 - 19	762356,0637	1151876,2915	N 12° 2' 22.34" E	33.68 Mts
19 - 20	762389,0010	1151883,3163	S 89° 59' 57.95" E	100.68 Mts
20 - 1	762389,0000	1151984,0000	S 11° 28' 47.72" W	396.94 Mts

(...)

CONCEPTO:

El día 24 de Septiembre de 2010 fue radicada en el INGEOMINAS, la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **LIO-08471**, dentro de la cual se creó la placa alterna **LIO-08472X** para la cual se creó la placa alterna **LIO-08473X**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación y Titulación Minera manifiesta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el proponente mediante oficio No. 20195500743612 del 7 de marzo de 2019 obrante a folios 169-170, renuncia al porcentaje del área ubicada en el municipio de Paicol en el departamento del Huila, se procedió mediante Formulario N° 370019856 a la creación de la placa Alterna **LIO-08473X** para la liberación de dicha área y se realiza la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
LIO-08472X	ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 7,6127 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
LIO-08473X	ZONA DE ALINDERACIÓN correspondiente a municipio de Paicol (Departamento del Huila) - ÁREA: 8,2322 HECTÁREAS	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

1. El área a liberar es de **8,2322 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**.

(...)

CONCLUSIÓN:

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LIO-08473X y su correspondiente archivo"

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta de contrato de concesión **LIO-08473X** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, es procedente la liberación de **8,2322 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de **PAICOL** en el departamento de **HUILA**. (...)"

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por el cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" establece:

ARTÍCULO 28°. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, dispone:

"CARACTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Que así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 19 de marzo de 2019, donde se determinó que la zona de alinderación con un área de **8,2322 HECTÁREAS**, es procedente ordenar su liberación de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, de igual manera con fundamento en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, en armonía con y el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el área quedará liberada transcurridos quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Catastro y Registro Minero, la liberación del área asignada a la placa alterna No. LIO-08473X, de conformidad con lo establecido en la

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LIO-08473X y su correspondiente archivo"

evaluación técnica de fecha 19 de marzo de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: David Fernando Sánchez Moreno - Abogado
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado